

Proceso : EJECUTIVO

Radicación : 05001-40-03-029-2021-00058-00

Demandante : PINTURAS AZTECA S.A.S.

Nit.811023024-8

Demandado : ARGES INGENIEROS S.A.S.

Nit.811001651-1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha informo a la señora Juez que, el apoderado de la parte actora allego el 12 de abril la presente anualidad, un escrito solicitando que se decreten unas medidas cautelares. **Sírvase proveer.**



EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 759
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial precedente y una vez revisadas las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora en el memorial del 12 de abril del presente año consistentes en ***El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “ARGES” con matrícula número 21-265680-02 ubicado en Medellín en la Carrera 34 # 7- 163 y El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier producto financiero del demandado en las siguientes cuentas de los siguientes bancos: Bancolombia, Davivienda, Itau, BBVA, Banco de Bogotá;*** se percata esta dependencia que ambas medidas fueron decretadas en el auto No. 553 el 15 de marzo del año en curso, por medio del cual se libró mandamiento de pago, así que no es de recibo la solicitud realizada por dicho apoderado.

Teniendo en cuenta que dichas medidas cautelares ya fueron decretadas y que la parte actora no ha realizado gestión alguna para perfeccionarlas, ni tampoco ha notificación del auto que libra mandamiento de pago a la entidad accionada, cargas que le corresponden a esta, razón por la cual se le otorgara a esta el termino de 30 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para que proceda a ejecutarlas, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP y desistir de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

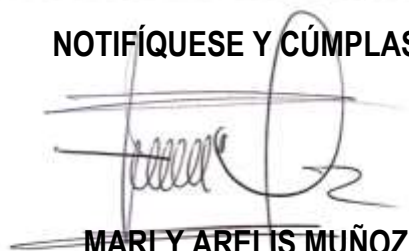
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora de pronunciarse acerca de las medidas cautelares, toda vez que estas ya fueron decretadas en el auto No. No. 553 el 15 de marzo del año en curso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia se disponga a practicar las medidas

cautelares decretadas en auto No. No. 553 el 15 de marzo del año en curso o a notificar dicha providencia a la entidad demandada, de no hacerlo el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

10

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dff7da6218f83d29d1d58613da50c589b103eb33ca116cbe30e12c2b4a6004d3

Documento generado en 19/04/2021 12:33:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>